

Expediente I.P.P. Nro. quince mil cuatrocientos sesenta y nueve.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias Nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires, al trece día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Depto. Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. Nro. 15.469/I: "F.,W.L. S/ INCIDENTE DE UNIFICACION DE CONDENAS (I.P.P. NRO. 17531/16 DEL JUZ. GARANTIAS 2 Y CA. Nro. 3464/17 DEL JUZGADO EN LO CORRECCIONAL NRO. 2)"**, y prescindiendo del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 reformada por la Nro. 12.060, atento la prevención de los señores Jueces **Soumoulou y Barbieri** (I.P.P. Nros. 15.003/I y 15.152/I), manteniéndose dicho orden de votación, y resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es nula la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: A fs. 30/32 interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Oficial de la Unidad de Defensa Nro. 7 Departamental, el Dr. Sebastián Cuevas, contra la resolución de fs. 16/18 dictada por el Sr. Juez en lo Correccional, Dr. Gabriel Luis Rojas que unificó las condenas dictadas a W.L.F. en la I.P.P. Nro. 1731/16 –pena única de once (11) meses de prisión de efectivo cumplimiento- y en la Causa Nro. 3464/17 –nueve (9) meses de prisión de

ejecución condicional, imponiéndole finalmente, la pena única de un (1) año y cinco (5) meses de prisión de efectivo cumplimiento.

El recurrente como motivo central de su agravio, denunció violación a los arts. 27 y 27 bis del C.P., fundado en que la revocación de la pena de ejecución condicional se dictó sin que se encontrasen cumplidos los supuestos normativos.

Afirmó que en el presente caso, el delito que motivara la imposición de la pena de once meses de prisión de cumplimiento efectivo en la I.P.P. Nro. 1731/16 fue cometido el 27/9/16, esto es, antes de la imposición de la pena de ejecución condicional (13/3/17), con lo cual no se han incumplido las reglas de conducta oportunamente fijadas o ni cometió nuevos delitos, que tornen posible la revocación.

Sostuvo además, con cita doctrinaria en apoyo de su tesis, que no pueden unificarse una pena de ejecución condicional y una de cumplimiento efectivo, por medio de una pena única de ejecución efectiva, fuera de las previsiones para la procedencia de la revocación de la condicionalidad, pues al ser en perjuicio del imputado, se violentaban las reglas del concurso de delitos y los principios de legalidad y de máxima taxatividad interpretativa en materia penal.

Agregó que su asistido podía observar las reglas de conducta impuestas estando detenido, y que ese plazo fuese considerado como de cumplimiento, conforme jurisprudencia de la Sala II de esta Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal (I.P.P. nro. 11.224/II).

Peticionó finalmente, que se revoque el fallo impugnado.

Sin perjuicio de la dirección de los agravios defensas, advierto que la sentencia en crisis carece de la debida fundamentación legal, por lo que adelanto que propondré al acuerdo declarar su invalidez, ya que no se ha cumplimentado en el fallo, la garantía constitucional del debido proceso en cuanto no se encuentra debidamente justificado (en violación a la normativa de los arts. 1 y 18 de la Constitución Nacional).

El requisito de la fundamentación, requiere una expresa enunciación de las razones objetivas que forman la convicción del juez, por cuanto es la valoración del magistrado y no su decisión arbitraria, lo que permite a las partes y a todos los miembros del sistema, controlar la actividad jurisdiccional y en caso de mediar disconformidad con el razonamiento adoptado, cuestionarla a través de las vías de impugnación brindadas por el ordenamiento procesal.

Reiteradamente he compartido en el punto, las razones sostenidas por el doctor Gustavo Ángel Barbieri en la causa 9091/I -entre otras- que "...la obligación de fundamentar las resoluciones es un requisito que surge de varias normas de nuestra Constitución Nacional y del juego armónico de los arts. 168 y 171 de la Constitución de esta Provincia de Buenos Aires.

El tema se vincula con el art. 1ero. de la Carta Magna Nacional que establece el régimen republicano de gobierno, y del que se deriva el requisito de publicidad y control de los actos de los Funcionarios y Magistrados, permitiendo conocer en virtud de qué motivos se dictan las resoluciones y sentencias. Cumplimentados dichos extremos el justiciable queda resguardado de las decisiones arbitrarias de los Jueces, que no podrán juzgar las causas a capricho, sino que resultan obligados a enunciar las pruebas y los motivos que dan base a su juicio y a valorarlas racional y expresamente.

También, en relación al art. 18 del mismo texto fundamental, la obligación de motivación posibilita el control de los fallos, toda vez que cuando la fundamentación no alcanza a conformar un desarrollo que permita el análisis crítico se hace imposible el control recursivo, vulnerándose las reglas del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal.

Ahora bien, en cuanto al art. 171 de la Constitución Provincial, su contenido implica una especial obligación para los Jueces de la Provincia (al normarse

que: "...las sentencias... serán fundadas..."), orden de la cual se hace eco el rito procesal local en los arts. 106 y 371.

Así nuestro propio Tribunal de Casación Provincial en numerosas ocasiones ha hecho efectiva las garantías constitucionales ya enumeradas. Así, en la causa 289 de la Sala I se dijo que: "...según la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para ser constitucionalmente válida, la sentencia judicial no sólo debe ser derivación razonada del Derecho vigente, sino también estar motivada con relación a las circunstancias del caso..." (Rta. 1/6/99). En las causas 456 y 11.656 la Sala I resolvió que "...tal omnipresente deber, dimanante del sistema republicano de gobierno, implica exponer las conclusiones de hecho y de derecho que llevan al órgano jurisdiccional a sentenciar, para que así el justiciable y la comunidad puedan comprender claramente la razón de la condena o la absolución..." (Rtas. 13/4/00 y 6/2/03 respectivamente). Por su parte en la causa 4.233 la Sala II dijo que "...la motivación de las decisiones judiciales configura una garantía esencial del régimen republicano que se alza como una valla infranqueable frente a la arbitrariedad, pues permite a las partes, y a todos los miembros del sistema, controlar la actividad jurisdiccional y, en caso de mediar disconformidad con el razonamiento adoptado, cuestionarlas a través de las vías de impugnación brindadas por el ordenamiento procesal..." (Rta. 11/04/02; en similar sentido Sala III, causa nro. 4932 Rta. 20/11/01, entre otras)..."

En el caso de autos, el Dr. Rojas no dio tratamiento al argumento central expuesto por la defensa al contestar la vista conferida a la petición fiscal de unificación obrante a fs. 8/ y vta.. En esa oportunidad el Dr. Kiefl, concretamente se opuso "...por haber sido la de autos una pena de prisión de ejecución condicional, no es pasible de unificación con la de efectivo cumplimiento ya que esta última no permite revocar la impuesta por V.S. y si bien ambas son de prisión, la de autos no tiene la misma modalidad de ejecución con la que se pretende unificar".

Digo ello, pues si bien el Magistrado, formuló apreciaciones dogmáticas sobre el alcance de las previsiones normativas involucradas en la solución del caso (supuestos diferenciados de aplicación del art. 58 del C.P. unificación de penas y de condenas; las reglas del concurso de delitos previstas en la ley sustantiva y la pautas de los art. 40 y 41), en rigor no dio respuesta a la cuestión central traída por la defensa, esto es, si en el caso (teniendo en cuenta la fecha de comisión de los delitos juzgados en las I.P.P. Nros. 3071/16 y 17.531/16 y la firmeza de la última condena dictada por el Dr. Gabriel L. Rojas), podían o no unificarse en una pena única, condenas impuestas con distintas modalidad de ejecución –condicional y efectivo cumplimiento-.

Lo señalado, torna nula la decisión adoptada por el A Quo, por lo que propongo al acuerdo decretar la nulidad de la resolución de fs. 16/18, remitiéndose los autos a la instancia de grado a fin de que se dicte nuevo fallo, con la intervención de juez hábil (arts. 106 y 203 del C.P.P.).

Con ese alcance doy mi voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Adhiero al sentido y a los fundamentos vertidos por el Dr. Soumoulou.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde anular la resolución puesta en crisis y reenviar los autos por ante la instancia de origen para reencausar el trámite tal lo propuesto, por intermedio de juez hábil.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI: Sufrago en el mismo sentido. Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, noviembre 13 de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es nula la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL, RESUELVE:** declarar la nulidad del auto recurrido y reenviar la incidencia a la instancia de origen con el fin de reencausar el trámite por intermedio de juez hábil (arts. 106, 203, 439 segundo párrafo, 440 del C.P.P.; art. 58 y ccdtes. del C.P.).

Notificar. Hecho, remitir la presente incidencia al Juzgado de origen.